

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de PORVENIR S.A. presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 424 del 24 de febrero de 2023, notificado en estados electrónicos el 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY HERNÁN RÍOS LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., dentro del término previsto en el artículo 65 del C.P.L y S.S., interpone recurso de apelación contra el auto No. 424 del 24 de febrero de 2023, por el cual el despacho aprobó la liquidación de costas- Art. 366. 5 C.G.P.-.

Por reunir las exigencias de legitimidad y temporalidad se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, portadora de la tarjeta profesional 315.617 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el auto No. 424 del 24 de febrero de 2023, formulado por el (la) apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy
16/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. AIDA MYRIAM ESTUPIÑAN PRIETO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00157-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	<u>0,00</u>
TOTAL:	\$	0,00

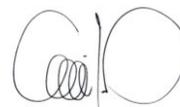
SON: CERO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. AIDA MYRIAM ESTUPIÑAN PRIETO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

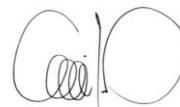
El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los apoderados de PORVENIR S.A. y la parte demandante, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 360 del 23 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 23 de febrero de 2023 se efectuó la liquidación de las costas la cual fue aprobada por auto No. 360 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 24 de febrero de 2023; considerando que el recurso fue presentado el 28 de febrero en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. LOS RECURSOS

2.1 Porvenir S.A.

La inconformidad del recurrente está dada en que, el despacho usó como referencia el valor del salario mínimo del año 2023 para calcular el monto de las agencias, sin embargo, debió tomar como referencia el valor del salario mínimo del año en que fue dictado el auto o sentencia que condenó por este concepto, de esta forma, las fijadas en auto que resolvió de forma negativa el incidente de nulidad deberán corresponder a al salario mínimo del año 2020, las de la sentencia de primera instancia deberán al del año 2021 y, las de segunda instancia al año 2022 con la distribución efectuada.

2.2 Parte demandante

Son argumentos del recurrente que, la suma liquidada por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia, no tiene correspondencia con la suma indicada en la sentencia que las ordenó, pues la sentencia emanada de la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali señala que las agencias corresponden a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, lo que equivale a un millón de pesos (\$1.000.000) y no a los \$333.333 que liquidó el despacho para cada entidad demandada.

Alega que, si bien la sentencia no hace alusión a que las costas sean a cargo de cada una de las condenadas, tampoco expresa que dicho monto debería distribuirse en parte iguales, por lo que el despacho no debió hacer tal distribución.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366.5 del C.G.P, en la liquidación de costas la oportunidad para discutir la tasación del factor cuestionado es frente al auto que aprueba la liquidación, como ocurre en el *sub lite*.

Para resolver los reparos formulados por PORVENIR S.A., se parte por indicar que, para la liquidación de las costas procesales se atiende lo prescrito en el Art. 366.2, esto es, que el secretario del juzgado de conocimiento la realiza de manera concentrada teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en autos, incidentes, sentencias de ambas instancias y recurso extraordinario de casación, según el caso.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria tuvo en cuenta los siguientes resolutivos:

Para la primera instancia:

«AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119 del 09 de octubre de 2020

(...)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se ha resuelto negativamente la solicitud de nulidad en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP, se impondrán costas a cargo del extremo vencido. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1.5 SMMLV a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

(...)

SENTENCIA 228 del 14 de diciembre de 2021

(...)

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de (cada una)¹ de las demandadas y a favor del demandante [...]»

¹ Conforme el archivo de audio en minuto 41:40 a 49

Para la segunda instancia:

«*AUTO INTERLOCUTORIO 72 del 30 de julio de 2021*

(...)

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

(...)

SENTENCIA 223 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

(...)

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV»

Conforme lo transcrito, la secretaria asignó el valor correspondiente a cada una de las agencias fijadas, conforme el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de cada providencia —excepto para las agencias en derecho de la primera instancia, por cuanto se dejó expresamente establecido que sería el del momento del pago—; entonces, al verificar los valores de salarios mínimos anuales fijados por el gobierno nacional², el despacho solo encuentra un error en la asignación de la suma correspondiente a las agencias ordenadas en el auto que desató la alzada del incidente de nulidad, pues para el año 2021 el valor corresponde a \$908.526,00; de igual forma, hubo alteración en el nombre de los conceptos liquidados que debe ser corregida.

Como quiera que la parte actora también formuló reparo en este sentido, se repondrá la liquidación de costas solamente en lo que refiere a este ítem, pues no hay lugar a la modificación que sugiere la parte demandante como se expone a continuación.

El Art. 365.6 *ibidem* señala como regla a tener en cuenta la siguiente:

«*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales en entre ellos.***» Énfasis añadido.

Según la norma transcrita, fue precisamente el legislador quien estableció la distribución de las costas en caso de silencio del funcionario que dicta condena por este concepto, por tanto, si las agencias de la segunda instancia equivalen a un salario mínimo y, las entidades obligadas son tres, el producto de dicha operación son los \$333.333,00 en que se liquidaron las costas de la segunda instancia por cada demandada.

Al no prosperar la reposición para PORVENIR S.A. y solo de forma parcial

² En orden descendente, los salarios mínimos de cada anualidad corresponden a: para el año 2023 \$1.160.000; para el año 2022 \$1.000.000; para el 2021 \$908.526 y para el 2020 \$ 877.803.

para la parte demandante, se concederá el de apelación en el efecto suspensivo conforme el Art. 65.11 C.P.T y la SS, en concordancia Art. 366.5 C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 360 del 23 de febrero de 2022 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas efectuada para PORVENIR S.A., la cual quedará así:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Resolución negativa trámite nulidad	\$ 1.316.704,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 333.333,00
Confirmación auto apelado	<u>\$ 908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 3.718.563,00

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. y de la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FRANKLIN PRADO GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00228-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE FRANKLIN PRADO GARCÍA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FRANKLIN PRADO GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de asignación de defensora pública. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
DDO: INDUSTRIA PANIFICADORA NACIONAL INDUPAN SAS -
LIQUIDADA
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00259-00

AUTO SUSTANCIACION No. 246

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que mediante providencia no. 1136 del 13 de mayo de 2021, se concedió el amparo de pobreza efectuado por el demandante señor GILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, y se ofició a la Defensoría del Pueblo- Regional Valle del Cauca- para que asignara abogado inscrito a esa entidad, como representante judicial del actor.

Posterior a lo anterior, se recibió oficio de la Defensoría el 11 de marzo de 2022, informando que había sido asignada la defensora Pública Madelinne Wagner Rodríguez, procediendo el despacho a compartirle al correo electrónico indicado, el link de acceso al expediente, así como la información de contacto del demandante.

Pues bien, ante la falta de respuesta por parte de la abogada, se reiteró comunicación el día 27 de febrero de 2023, a través de correo electrónico enviado el 27 de febrero de 2023; sin que hasta la fecha obre respuesta al mismo.

Por esta razón, se requerirá a la abogada Madelinne Wagner Rodríguez, para que informe sobre el trámite y la asignación como abogado defensor en el presente caso. Así mismo, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de su asesora de gestión Dra. SOLANGEL MOLINA CASTAÑEDA o quien haga sus veces, para que en el evento que la defensora asignada inicialmente, haya sido relevada, proceda nuevamente con asignación, para la representación judicial del señor GILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Madelinne Wagner Rodríguez para que se sirva informar sobre el trámite dado a la asignación de representación del señor GILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de su asesora de gestión Dra. SOLANGEL MOLINA CASTAÑEDA o quien haga sus veces, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 16/03/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, el cual se remitió por segunda vez cuaderno del Tribunal Superior de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HUMBERTO IPIAL DELGADO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2019-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Santiago De Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que el 07 de diciembre del 2022 fue remitido a través del canal digital el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -*Archivo 07 ED.*-, dentro de cual se avizoraba que se había emitido la sentencia No. 1810 del 21 de mayo del 2021, providencia la cual CONFIRMABA en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia No. 246 del 19 de noviembre de 2019, por lo anterior el despacho y acatando dicha decisión, procedió a emitir el auto No. 097 del 14 de febrero del 2023, ordenando OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal; sin embargo, el accionante mediante el mecanismo de acción de tutela, solicito el amparo de sus derecho fundamental al debido proceso, buena fe, confianza legítima e igualdad, en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual se admitió mediante auto del 12 de diciembre del 2022, y a través de sentencia STL16129-2022 Rad. 69076 del 14 de diciembre del 2022, la honorable Corte Suprema de Justicia, ordeno tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenando dejar sin efecto el fallo del 21 de mayo del 2021 proferido por el Tribunal, para que en un termino de 10 días, profiriera nueva decisión en reemplazo teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por la alta corporación.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 097 del 14 de febrero del 2023, ello teniendo en cuenta que la sentencia que se debe acatar es la No. 2703 del 25 de enero del 2023 -*Archivo 09 ED.*-

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la

*jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales'. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “**los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez**”, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²*

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presentó, debido a un error en la comunicación en el acatamiento de lo ordenado por la Corte Suprema, razón por la cual solo se procederá a estarse a lo dispuesto en el nuevo pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto No. 097 del 14 de febrero del 2023, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 2703 del 25 de enero del 2023.

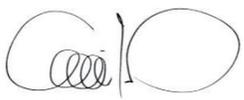
TERCERO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **1 SMLMV**, a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><small>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 32 del día de hoy 16/marzo/2023</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *PATRICIA SILVA HOLGUÍN*
DDO: *DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00569-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 2059 del 30 de agosto de 2022 se dio inicio al trámite sancionatorio contra la funcionaria CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en su calidad de Gobernadora y representante legal del Departamento del Valle del Cauca, por cuanto para dicha calenda, no había sido satisfecha la obligación de la ejecutante.

Dentro del término judicial concedido, la entidad ejecutada remitió oficio No. FO-M7-P6-19-V01 del 01 de septiembre de 2022 (archivo 38 ED), con el cual informó la emisión de la orden de pago No. 080844 del 23 de agosto de 2022 y la transferencia a la beneficiaria de la suma de \$ 29.891.839,00. Así mismo, la apoderada del Departamento del Valle del Cauca reiteró la información con memorial del 06 de septiembre de 2022 (archivo 39 ED).

Revisados los documentos aportados, se verifica la emisión de la orden de pago y su estado, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre el cumplimiento total de las obligaciones aquí liquidadas y firme. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la orden de pago No. 080844 del 23 de agosto de 2022 **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que, en caso de no hacerlo se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

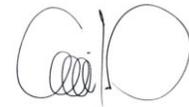
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy
16/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que se encuentra activa la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA CARDONA GRISALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76001-31-05-017-2019-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la ejecución en contra de la demandada PROTECCIÓN S.A., el despacho procedió a efectuar consulta en la sede electrónica de COLPENSIONES verificando que se encuentra activa la afiliación en el régimen de prima media de la demandante. Teniendo en cuenta que la obligación por costas se encuentra cubierta con los depósitos judiciales, el despacho procede a declarar la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales ordenaron a la AFP PROTECCIÓN S.A. a transferir y COLPENSIONES a recibir el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, así como las costas del proceso.

Según el contenido del certificado visible en archivo 05 del ED, se encuentra culminado el proceso de normalización de la afiliación de la aquí demandante, por lo que es dable concluir que se encuentra satisfecha la obligación principal. Respecto de las costas del proceso ordinario, en auto que antecede el despacho dispuso la entrega de los depósitos judiciales constituidos por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, encontrándose pendiente la orden de pago.

Por estar cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que las entidades ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, por lo que se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, el certificado de afiliación emanado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto No. 367 del 03 de febrero de 2020, en tanto dispuso la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso en favor de COLPENSIONES. Por secretaría, emítase la orden de pago.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ESPERANZA CARDONA GRISALES contra la AFP PROTECCIÓN S.A, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NIDIA MENDEZ ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00756-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE NIDIA MENDEZ ROJAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NIDIA MENDEZ ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCIO DEL PILAR GONZALEZ DELGADO
DDO.: BRILLASEO S.A.S
RAD.: 760013105-017-2019-00762-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el presente asunto para cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral a través de sentencia No. 384 del 12 de diciembre del 2022, observa el despacho que dentro de la parte resolutive se hace mención que la providencia a confirmar es la “*sentencia No. 115 del 24 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali...*”.

Por lo anterior, lo que corresponde en este caso es la devolución del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para que corrija, aclare o adicione lo atinente a la condena en costas de la primera instancia contra la demandada COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

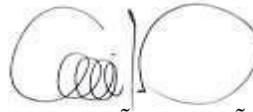
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **32 del día de hoy 16/marzo/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00850-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 5.800.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 5.800.000,00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00884-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$	1.160.000,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE OLEGARIO ALBA GUIZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00890-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE OLEGARIO ALBA GUIZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00890-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO IBARRA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00896-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 243

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 131 del 22 de septiembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 293 del 31 de agosto del 2022, resolvió ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 293 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **32 del día de hoy 16/marzo/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FRANCISCO ARIAS LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00004-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

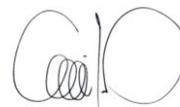
SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FRANCISCO ARIAS LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se realizó corrección aritmética sobre la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOLEDAD VILLAMIL FLORIANO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 244

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial a través de providencia interlocutoria No. 045 del 09 de febrero del 2023, donde se realiza corrección aritmética de la sentencia No. 245 del 16 de julio del 2021, en sentido de REVOCAR el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, condenando en COSTAS a COLPENSIONES; sin embargo, y como quiera que dicha orden se había acatado por parte del despacho a través de auto No. 505 del 06 de mayo del 2022 -*Archivo 29 ED.*-, las cuales se liquidaron y aprobaron a en providencia interlocutoria No. 1245 del 13 de junio del 2022 -*Archivo 30 ED.*-, y al no existir más actuaciones por evaluar, se ordenara cumplir lo dispuesto por el superior, y se estará a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 1245 del 13 de junio del 2022.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de Auto No. 045 del 09 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 1245 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE

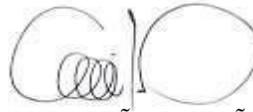
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **32 del día de hoy 16/marzo/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MIRYAM PATRICIA PAYÁN CAMACHO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00082-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

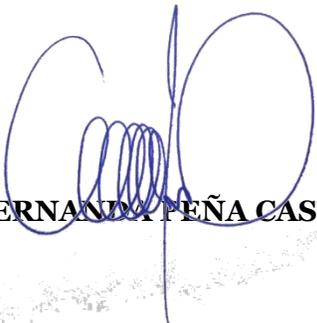
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 6.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 7.500.00,00

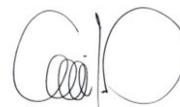
SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MIRYAM PATRICIA PAYÁN CAMACHO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUDIVIA MANQUILLO MONTES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00100-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUDIVIA MANQUILLO MONTES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARINA LORENA CALVACHI ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00121-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARINA LORENA CALVACHI ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00169-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

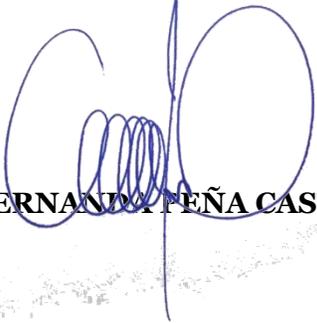
COSTAS A CARGO DE DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAIRO JOSÉ PEÑA ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00170-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.480.000,00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

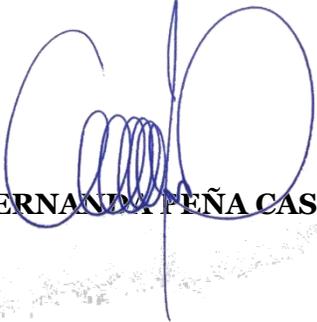
COSTAS A CARGO DE JAIRO JOSÉ PEÑA ZAMBRANO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAIRO JOSÉ PEÑA ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON ARROYO VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 048 del 08 de julio del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 456 del 19 de diciembre del 2022, ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 456 del 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **32 del día de hoy 16/marzo/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "GPO" with a stylized flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JACQUELINE GOEBEL VON WELTZIEN
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00205-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JACQUELINE GOEBEL VON WELTZIEN
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 032 del día de hoy 16/03/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTOAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIOLA ESTHER CASTILLO LOZANO
ALBEIRO MARIA DIOSA GARCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2020-00241-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0254

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **MARTES (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02.00 PM)**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **VIERNES (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02.00 PM)**.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **32** del día de hoy **16.03.2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH DEL SOCORRO POSADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 247

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 158 del 02 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 394 del 19 de diciembre del 2022, ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, ACTUALIZANDO la condena impuesto a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 394 del 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **32 del día de hoy 16/marzo/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 145 del 22 de octubre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 331 del 08 de septiembre del 2022, ordenando MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 331 del 08 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **32 del día de hoy 16/marzo/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORENTINA CASTILLO VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.
Llamado En Garantía: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO
RADICACION: 760013105017-2021-00033-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 253

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día MIERCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



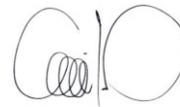
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **32** del día de hoy **16.03.2023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido aceptado el desistimiento del recurso de apelación. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA LEONOR TOBÓN RAMÍREZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00133-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 618

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó la continuación del presente proceso por la obligación por costas del proceso ordinario, el despacho procedió a consultar el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito judicial No. 469030002775622 del 06/05/2022 por valor de \$ 781.242,00, el cual cubre el valor de las costas del proceso ordinario; procede la entrega del mismo, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA quien cuenta con facultad para recibir.

Sería el caso disponer la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de no ser porque el trámite de la segunda instancia ocasionó costas procesales, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno. Así las cosas, se procederá con la emisión de sentencia anticipada dado que se cumple con el presupuesto señalado en el Art. 278.2 del C.G.P, por cuanto no hay pruebas por practicar.

De otra parte, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Art. 443 Código General del Proceso en razón a los principios de celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es

buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

De las excepciones al mandamiento de pago

Ante el memorial de cumplimiento presentado por la parte ejecutante y la entrega de título que aquí se resuelve, decaen los fundamentos de hecho que soportan las excepciones por cual resulta innecesario un pronunciamiento sobre los medios de defensa invocados; no obstante, aunque fueron satisfechas las obligaciones que se desprenden del título base de recaudo, el mandamiento de pago también comprende las costas del trámite ejecutivo.

Por lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las costas del presente proceso. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002775622 del 06/05/2022 por valor de \$ 781.242,00, teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación en favor de COLPENSIONES, por haber cubierto las costas del proceso ordinario.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el ordinal primero, literal “e” del mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría del Despacho conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy **16/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra dentro del plenario contestaciones de los demandados pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ECOPETROL S.A.

DDO.: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho, escrito de contestación por parte del señor JUAN MANUEL MONCADA – *Archivo 16 Ed.*-, así como demandas de reconvención -*Fl. 15 a 19 Ar. 19 ED.*-; sin embargo y como quiera que no se allego acuso de recibido de la diligencia de notificación, que establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP, no obstante ambos escritos presentan la misma falencia la cual impide su admisión inmediata:

- Los documentos relacionados en el folio 21 del ar. 17 y los documentos que reposan en los folios 25 a 35 del ar. 19 del Exp. Dig., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas, por otra parte, los documentos relacionados en los numerales 10, 11, 12 y 13 del acápite de pruebas no fueron aportados, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 31 del CPT y de la SS.

Igualmente fue remitida contestación por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -Ar. 20 Ed.-, el cual fue remitido dentro del termino oportuno, revisado el mismo se encuentra ajustada a derecho por lo cual se procederá a su admisión.

Como quiera que los escritos de poder anexo a las contestaciones de demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación del señor **JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por el señor **JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.065.866 y portador de la tarjeta profesional número 250.769 del C.S.J., como apoderado del señor **JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE**, en la forma y términos del poder conferido.

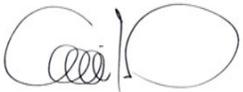
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIETA BACOS LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.414.999 y portadora de la tarjeta profesional número 94.672 del C.S.J., como apoderada de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 16/marzo/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que obran dentro del plenario contestación de las demandadas, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
DDO.: UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa dentro del plenario contestación por parte de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES UGPP – Ar. 20 y 18 del exp. Dig. Respectivamente.-, Sin embargo y como quiera que no se allegó acuso de recibido de la diligencia de notificación, que establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

En con que concierne a la contestación de parte de **POSITIVA COMPAÑIRA DE SEGUROS S.A.**, observa el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y SS, en su numeral 2, toda vez que realiza un pronunciamiento general sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual se devolvera la misma a la entidad demandada a fin de corregir dichas falencias, so pena de que se tenga por no contestada.

Igualmente observa el despacho que poder aportado frente al togado que dio contestación de la demanda de POSITIVA, no se aporto el poder general que acredite la calidad de apoderada general de la togada LUISA FERNANDA CABREJO FELIX -*Archivo 16 Ed.*-, misma situación se presenta con el nuevo poder remitido por la entidad, pues no se allego el certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada PROFFENSE S.A.S., razón por la cual el despacho se abstendra de reconocer personería a dichos togados.

Frente a la contestación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES UGPP**, la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el poder anexo a la contestación de la UGPP cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se solicita a las partes que deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑIRA DE SEGUROS S.A.**, y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: ABSTENERSE reconocer personería a los abogados de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES UGPP.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES UGPP**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
32 del día de hoy 16/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de la contestación de la demandada. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NUBIA LUZMILA CALDONO

DDO.: COLFONDOS S.A y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLFONDOS S.A- *archivo 15 Exp. Dig.*, la cual fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Igualmente se advierte que, que con la contestación de la demanda se solicitó la integración en litis del señor ARQUIMEDEZ FERNANDEZ CALDONO, por ser el padre del afiliado; sin embargo, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una intervención excluyente, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el num. 5 del art. 42 del CGP, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte, que no se avizora dentro del expediente digital que repose solicitud alguna realizada por el señor ARQUIMEDEZ FERNANDEZ CALDONO, hubiera presentado solicitud de reclamación sobre el mismo derecho que reclama la aquí accionante, sumado a que el señor FERNANDEZ CALDONO, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, sumado a que si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el art. 63 del CGP y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la entidad demandada.

Por otra parte, fue presentado junto con la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – *ar. 16 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, indicando que en el caso eventual de que se llegase a proferir una sentencia condenatoria, es la entidad de seguros quien debe entregar y pagar la suma adicional para financiar el pago de la prestación solicitada por la accionante, ello debido al contrato de aseguramiento firmado a la fecha del deceso del causante, razón por la cual se accederá a dicho llamamiento y se ordenara notificar a la llamada a juicio.

Finalmente y como quiera que a la fecha la demandada LUZ DARY MORENO FONSECA, no se ha notificado del presente asunto, en aras de garantizarle el derecho a la defensa, se ordena librar el respectivo aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP, a la dirección de allegada en el escrito de demanda para que la parte demandante lo remita a través de empresa de mensajería certificado, allegado posteriormente al plenario el cotejo de entrega de la misma, aviso que será igualmente remitido a la dirección de correo electrónico por parte del despacho, implementando el sistema de confirmación de recibido de correo, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Como quiera que el poder anexo a la contestación cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: **ABSTENERSE** de integrar al señor **ARQUIMEDEZ FERNANDEZ CALDONO**, al trámite del presente asunto.

CUARTO: **ORDENAR** librar el aviso a la señora **LUZ DARY MORENO FONSECA**, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP, el cual se remitida de manera simultánea a través del canal digital reportado implementando el sistema de confirmación de recibido de correo, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: **NOTIFICAR** al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **32 del día de hoy 16/marzo/2023**



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las integradas en litis pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR DE JESUS GIL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las integradas en litis Departamento de Risaralda y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – Archivos 23 y 24 Respectivamente ED.-**, de los cuales no se tiene acuse de recibido, que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se tendrá a las mismas notificadas por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Frente a la contestación del Departamento de Risaralda, observa el despacho que no se aportó poder mandato dentro del cual se faculte al togado DIEGO ALEJANDRO ARANGO LOPEZ, para que actúe en representación del Departamento, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se devolverá la misma a fin de que corrija dicha falencia, so pena de tenerse por no contestada.

En lo que respecta a la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, como quiera que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la UGPP cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE RISARALDA** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del C.S.J., como apoderada de la integrada en litis **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



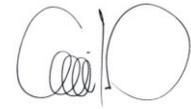
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
32 del día de hoy 16/marzo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/APE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido parcialmente revocado y modificado el auto apelado. Sírvase proveer



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MILCIADES ROJAS COQUE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente

El señor **MILCIADES ROJAS COQUE** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 051 del 17 de junio de 2020, modificada por la sentencia No. 346 del 14 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 145 del expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

Mientras se encontraba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y por PORVENIR S.A., el apoderado de esta última entidad arrimó memorial de cumplimiento de la obligación de traslado, el cual se encuentra visible en archivo 12 del ED, de cuyo contenido se extrae que culminó el traslado de aportes e información del afiliado al régimen de prima media. De igual forma, se procedió con la consulta en la sede

electrónica de COLPENSIONES (archivo 20), encontrando que la afiliación se encuentra activa en esta entidad, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Dadas las condiciones para que COLPENSIONES asuma el pago de la prestación por vejez a la que fue condenada y, ante la existencia de una sentencia judicial en firme la cual es conocida por la entidad a través de su procurador judicial y, que se elevó por el litigante victorioso petición de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P- corresponde librar el mandamiento de pago, advirtiendo que, ello no le impide a la entidad de seguridad social acatar la misma por vía administrativa.

De la entrega de depósitos judiciales

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentran ejecutoriadas y en firme las providencias que aprobaron la liquidación de costas en el trámite del proceso ordinario, concepto que asciende a la suma de \$8.067.052,00¹ corresponde librar el mandamiento en contra de PORVENIR S.A. por esta obligación, sin embargo, revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002830870 del 04/10/2022 por valor de \$ 7.817.052,00, constituido por PORVENIR S.A. en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el mandamiento de pago por costas solo comprenderá las liquidadas el 23 de febrero de 2023.

Por último, la presente providencia se notificará por anotación en ESTADOS a PORVENIR S.A. dado que se encuentra formalmente vinculada al trámite, en virtud del recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, y PERSONALMENTE a COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1122 de 2022, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 236 del 28 de febrero de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

¹ Producto de sumar la liquidación del 25 de marzo de 2022 por valor de \$7.817.052,00 y la del 23 de febrero de 2023 por valor de \$250.000,00

SEGUNDO: ORDENAR la entrega el depósito judicial 469030002830870 del 04/10/2022 por valor de \$ 7.817.052,00, teniendo como beneficiario al abogado JANER COLLAZOS VIÁFARA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.843.192, con facultad para recibir.

TERCERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por PORVENIR S.A., por haber satisfecho la obligación de traslado de cotizaciones e información del ejecutante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y de forma parcial, la obligación por costas del proceso ordinario.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor del señor MILCIADES ROJAS COQUE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor PASCUAL ANGULO CUERO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez causadas desde el 05 de junio de 2016, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **PORVENIR S.A.** por anotación en **ESTADO**, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido parcialmente revocado y modificado el auto apelado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIA DEL SOCORRO BONILLA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00203-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 623

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente. Por tanto, junto con la ejecutoria de la presente providencia se reactiva el conteo de términos de que tratan los Arts. 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso, para que las entidades ejecutadas procedan con el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago o la presentación de excepciones. Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: REANUDAR los términos legales concedidos a las ejecutadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que paguen la obligación o para que propongan las excepciones a que haya lugar, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

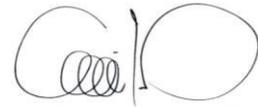
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy **16/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto No. 038 del 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO BETANCOURTH
DDO.: EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL
ECUADOR- TAME EP SUCURSAL COLOMBIA
RAD: 7600131050172022-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó mediante correo electrónico, escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto No. 038 del 31 de enero de 2023, solicitando se revoque y en su lugar se ordene ADMITIR la presente demanda, por considerar, que si bien se mencionó como demandado a la Empresa Publica TAME línea aérea del Ecuador – TAME EP SUCURSAL COLOMBIA, se demanda como sucursal de la empresa TAME LINEA AEREA ECUADOR.

Una vez revisado el escrito allegado, se tiene que el auto en mención se notificó por estados el día 01 de febrero de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 08 de febrero de la misma calenda, presentándose dentro del término legal, conforme las previsiones del art. 65 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, y estando aportado dentro del término oportuno, se procederá a conceder el recurso de apelación ordenando su remisión en el efecto SUSPENSIVO al HTSDJ de Cali, para que se sirva resolver.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la apoderada judicial contra el auto 038 del 31 de enero de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que PROTECCIÓN S.A. atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se consideró en la providencia que antecede, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002839275 del 26/10/2022 por valor de \$4.000.000,00 en favor de PROTECCIÓN S.A., mediante sistema de abono a la cuenta informada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002839275 del 26/10/2022 por valor de \$4.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la AFP PROTECCIÓN S.A. identificada con NIT 8001381881, mediante abono a la cuenta informada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mf

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy **16/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-225, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 228 del 14 de diciembre de 2021, modificada por la sentencia No. 223 del 31 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por los perjuicios moratorios en razón de \$5.000.000,00 mensuales contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, para lo cual se prestó el juramento estimatorio.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 442 del 14 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, esta última providencia aún no ha cobrado ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Previo resolver las pretensiones y la orden de pago, conviene comenzar con la reflexión que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

La sentencia aportada como título de recaudo estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: PORVENIR S.A. de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar por cuanto la administradora del RAIS debe proceder con la entrega del saldo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016¹. Así mismo, de PROTECCIÓN S.A. para que devuelva los gastos de administración. Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario concepto al cual resultó condenada, no obstante, esta obligación no es actualmente exigible.

De los perjuicios moratorios

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$5.000.000,00 mensuales a cargo de cada administradora, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

Al respecto, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto, dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: *i*) la ejecución específica o *ii*) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo periodo de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los periodos respectivos.

obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios.

Destaquemos que los perjuicios moratorios son aquellos que emergen ante el retardo en el cumplimiento de la obligación debida por el deudor, sea de dar, hacer o no hacer; bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio– resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El Art. 1617 CC consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse a creedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Bajo este contexto cumple advertir que, de tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia –la ineficacia del acto de traslado– operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el

traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro como se explicó en líneas precedentes.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Descendiendo al *sub lite*, debe traerse a consideración la calidad de afiliado de la aquí demandante, quien además dentro del trámite del proceso ordinario solamente elevó pretensiones dirigidas a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado y sus efectos, luego de la sentencia en ejecución no se desprende el hecho de que ya tenga satisfechos a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mucho menos que la haya solicitado ante la entidad obligada a su reconocimiento y que no haya podido acceder a ella por no haberse concretado el traslado de los aportes destinados a financiarla, lo que tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar los perjuicios que se reclaman, pues, insístase, las órdenes impartidas están dirigidas a que los aportes e información del señor JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL, sean traslados de régimen y administrados por la administradora del RPM.

Es que el memorialista se vale de una proyección provisional de la mesada pensional, lo que no puede significar causación actual de la prestación, menos el disfrute y que equivalga al monto reclamado; proceder de tal forma implicaría anticipar el reconocimiento y pago de una prestación que no fue solicitada y que no fue objeto de debate en el proceso ordinario, aunado a que se persigue un **triple** reconocimiento a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., lo que claramente amenaza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los demás principios que lo rigen (Capítulo I Ley 100 de 1993).

A idéntica conclusión se arribaría si se aceptase que la obligación es de hacer, puesto que, los perjuicios moratorios como figura procesal, no están llamados a la anticipación de derechos sustantivos no causados (mesadas pensionales), insístase, por cuanto la indemnización debe ser equivalente al perjuicio real sufrido y en el *sub lite*, solo se alega la frustración de una expectativa a tener certeza de la normalización de una situación, sin que se argumente siquiera como ello le ha ocasionado un daño real al afiliado; en tal orden de ideas, cuando la reparación supera al daño, pasamos al terreno del enriquecimiento sin justa causa y un abuso del derecho lo que si contraría el sistema de reparación de perjuicios establecido por la ley procesal.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

Además de lo indicado en precedencia, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por

COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 08), encontrando que el mismo se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. por la obligación principal a su cargo, la cual se encuentra satisfecha.

De las costas del proceso ordinario

Como quiera que la demanda ejecutiva se radicó en los términos del Art. 306 del C.G.P, sin embargo, se pretende el cumplimiento de la obligación por costas procesales las cuales no han adquirido firmeza por causa de los recursos presentados contra la liquidación por el aquí demandante y el apoderado de PORVENIR S.A., no es posible librar orden de pago por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el pago de la obligación por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por haber satisfecho la obligación de traslado de régimen pensional.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** por las motivaciones que anteceden.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

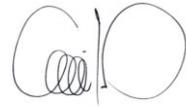
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy
16/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-115, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: TERESA QUICENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **TERESA QUICENO**, a través de su apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las obligaciones, sumas y conceptos señalados en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso ordinario que se adelantó bajo la partida No. 76001310501720200011500.

Revisada la demanda, se advierte que la misma presenta las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- No se aporta la resolución SUB 266536 del 27 de septiembre de 2022, emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual da cuenta del cumplimiento parcial de la sentencia.
- No cuantifica la suma adeudada y no reconocida en la referida resolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, a fin de que sean subsanadas falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

Mfp

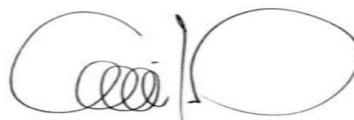
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **032** del día de hoy
16/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO VILLEGAS VALENCIA
DDO: GREEN SUPERFOOD S.A.S.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión advierte esta instancia judicial que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

En efecto, como la pretensión principal que se reclama es la de declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y el consecuente pago de prestaciones sociales, derechos que no se hayan consagrados en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral. Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el último lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones del Art. 5 del CPTSS.

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

Revisado el expediente se observa en página 312 del archivo 05 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la cual indica que su domicilio es la ciudad de Armenia, además del documento Acta de Supervisión de Obra visible en la página 1 del archivo 03, se indica que la ejecución del contrato se realizó en la Finca La Camelia ubicada en el Municipio de Aguadas, Caldas, predio de la demandada.

De conformidad con la norma transcrita y la evidencia documental anterior, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las

opciones que allí se consagran, en el presente caso, por ser el último lugar donde prestó el servicio el demandante Aguadas Caldas, que pertenece al Circuito Judicial de Aguadas-Caldas, y ante la inexistencia de Juez laboral en dicho distrito, se ordenará la remisión de la presente acción ante el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas- Caldas (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por **RICARDO VILLEGAS VALENCIA** en contra de **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Civil del Circuito de Aguadas- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY LORENA RUALES JOJOA
DDO.: GRUPO EMPRESARIAL SERVIRE S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00008-00

AUTO SUSTANCIACION No. 249

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1 El hecho CUARTO no está redactado como lo exige la técnica procesal, contiene varias situaciones fácticas que deberá redactar por separado, además, deberá precisar la información que allí plasma en lo referente a “verdadero contrato”.

1.2 El hecho DIEZ :

- Contiene varias situaciones fácticas, deberá redactar por separado
- Deberá precisar el año al que se refiere que le empezaron a descontar el valor de los aportes a salud y pensión.
- Recordar al apoderado que los hechos no deben contener apreciaciones ni conclusiones subjetivas, como lo realiza al indicar no se le pagaba “...*ni un salario justo*”, debiendo retirarla de este acápite.

1.3 No es claro para el despacho lo expresado frente a los aportes de pensión y salud, pues en el hecho QUINCE hace mención que durante toda la relación laboral no se le afilió al sistema general de seguridad social en salud y pensión, no obstante, en hecho anterior, precisamente el DIEZ, hace mención que la empresa empezó a descontarle, sírvase aclarar si estos descuentos se hicieron sin certificar afiliación alguna por parte de la entidad demandada.

1.4. No se menciona en los hechos la remuneración recibido por la demandante.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Lo solicitado en los numerales 1 y 4 se encuentra repetido, deberá eliminar una de ellas.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados en el certificado de existencia y representación legal allegado.

4. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LEIDY LORENA RUALES JOJOA** contra **GRUPO EMPRESARIAL SERVIREDA S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 32 del día de hoy 16/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR EDUARDO BOLÍVAR
DDO.: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA
S.A.S.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
ADMINISTRACIONES HGV EN LIQUIDACIÓN y
MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS en calidad de liquidador de
HGV ADMINISTRACIONES S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00011-00

AUTO SUSTANCIACION No. 250

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a la prueba documental no fueron aportados los documentos relacionados en los numerales:

“ 4.1.2. Certificado de vigencia de la C.C. del señor Oscar Eduardo Bolívar”

“ 4.1.26. Pantallazo de consulta en el ministerio de trabajo en donde se evidencia...”

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **OSCAR EDUARDO BOLÍVAR** contra **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ADMINISTRACIONES HGV EN LIQUIDACIÓN** y **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en calidad de liquidador de **HGV ADMINISTRACIONES S.A.S.** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717, portador de la Tarjeta Profesional No. 194038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 32 del día de hoy 16/03/2023</p> <p style="text-align: right;">MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>
